

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 16, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR (Continuación)

LIBRO PRIMERO

De la organización provincial

TITULO PRIMERO De la Provincia

CAPITULO PRIMERO

DEL TERRITORIO DE LAS PROVINCIAS

Artículo 1.º Para la administración y régimen de los fines del Estado, y en su caso de los de carácter local que no sean municipales, el territorio de la nación española se divide en provincias, cada una de las cuales constituye una circunscripción territorial administrativa de carácter intermedio entre el Estado y los Municipios.

Todas las provincias tendrán igual categoría legal, subsistiendo sin modificación su número, denominación y capitalidad actuales.

Artículo 2.º En el plano de dos años, a contar desde la publicación de esta ley, el Gobierno podrá rectificar la división territorial provincial vigente, a fin de acomodar los límites de las provincias a las necesidades y medios de comunicación actuales.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, y sin perjuicio de lo que previenen los artículos 18 y 19 del Estatuto municipal vigente, la alteración de los límites y capitalidad de las provincias sólo podrá hacerse por ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Sección primera

De los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales

Artículo 3.º Incumbe al Estado organizar los servicios propios de la Ad-

ministración central en el territorio de cada provincia.

Los Gobernadores civiles representan en las provincias al Gobierno, del cual son delegados, con todos los honores, preeminencias y facultades inherentes al cargo.

Artículo 4.º Corresponde a las Diputaciones provinciales o a los organismos similares que constituyan los Municipios con arreglo a lo prevenido en esta ley, organizar los servicios propios de la Administración local que no sean de la exclusiva competencia municipal, así como los que el Estado delegue o traspase a las mencionadas entidades.

Artículo 5.º Tanto las Diputaciones provinciales u organismos similares, como los Establecimientos dependientes de unas u otros, tendrán carácter de personas jurídicas, con capacidad plena, conforme a esta ley, para adquirir, reivindicar, conservar o enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar acciones civiles, criminales, administrativas o contencioso-administrativas.

Quedan derogadas las leyes desamortizadoras en lo que respecta al patrimonio de las provincias y de sus establecimientos.

Sección segunda

Del Régimen de Carta Intermunicipal

Artículo 6.º Los Ayuntamientos de una misma provincia podrán acordar la modificación del régimen provincial que establece esta ley, bien sustituyendo la Diputación por otro u otros organismos, bien alterando su estructura orgánica, administrativa y económica.

Para que sea válido el acuerdo de Carta intermunicipal autorizado por este artículo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A) Que cuando se suprima alguna Diputación, los Ayuntamientos respectivos constituyan las mancomunidades, asociaciones u organismos similares que hayan de realizar los fines de carácter local que son obligatorios, conforme a lo dispuesto en el capítulo III, título IV, libro I de esta ley.

B) Que cuando se trate de simple alteración en el régimen orgánico, administrativo o económico de la Diputación, quede garantizado el cumplimiento de los fines a que se refiere el apartado anterior.

C) Que se obtenga la conformidad

de Ayuntamientos que representen, como mínimo, dos terceras partes del total de electores inscritos en los censos de la provincia y que constituyan, cuando menos, una tercera parte de las Corporaciones municipales que haya en ella.

D) Que cada uno de los Ayuntamientos conformes hayan adoptado el acuerdo favorable en sesión extraordinaria convocada con ese único y exclusivo objeto, con diez días de antelación, y por el voto de dos terceras partes del número legal de Concejales que lo formen.

E) Que este acuerdo se haga público en toda su integridad durante treinta días, para que los habitantes en el término puedan formular reparos y reclamaciones; y que, una vez transcurrido dicho plazo, se celebre nueva sesión extraordinaria para discutir las reclamaciones y protestas formuladas y acordar en definitiva, exigiéndose el mismo «quorum» indicado en el apartado anterior.

F) Que, en su caso, no queden fuera del organismo u organismos provinciales Ayuntamientos que, por su situación geográfica o escasez de recursos, carezcan de medios para realizar por sí mismos los fines de carácter local regulados en esta ley.

Artículo 7.º Cuando un grupo de Ayuntamientos limítrofes de una misma provincia, cuyos Municipios no representen el «quorum» de electores y Ayuntamientos exigido por el apartado C) del artículo anterior, deseen organizar independientemente alguno de los servicios de carácter local, obligatorios y facultativos, a que se refiere esta ley, habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

A) Que se obtenga la conformidad expresa de la mayoría absoluta de los electores inscritos en los censos de los Municipios interesados, por los trámites que para el «referéndum» señala el capítulo V, título V, libro I del Estatuto municipal.

B) Que se pruebe la insuficiencia o deficiencia notorias con que la Diputación presta dichos servicios a los Municipios de que se trate, o bien que, por razones geográficas, vías de comunicación, condiciones de riqueza, naturaleza peculiar de los servicios u otras circunstancias de análoga entidad, podrán realizarse con mayor perfección al organizarlos independientemente los Ayuntamientos interesados.

C) Que los restantes Ayuntamientos de la provincia no que ten imposi-

bilitados, por su situación geográfica o escasez de recursos, para el cumplimiento normal de los fines de carácter local regulados en esta ley a que afecta el desglose.

D) Que los Ayuntamientos que se acojan a esta modalidad de Carta intermunicipal constituyan, cuando menos, la cuarta parte de los que tenga la provincia.

Artículo 8.º La Carta intermunicipal que se redacte con arreglo a los artículos 6.º y 7.º deberá ser aprobada por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno. La resolución ministerial se adoptará por medio de Real decreto, que ha de publicarse en la Gaceta, y será razonada.

El Gobierno no aprobará la Carta intermunicipal:

A) Cuando altere las relaciones tributarias de la provincia con otras circunscripciones territoriales o con el Estado.

B) Cuando desconozca o invada las atribuciones que son de la exclusiva competencia municipal.

C) Cuando haya de producir merma de la solvencia de la provincia con daño de sus acreedores.

D) Cuando fundadamente pueda presumirse que el régimen de Carta aminorará la perfección técnica de los servicios que hayan de traspasarse, en su caso, a los nuevos organismos que se constituyan, o que la Carta producirá incremento considerable en las prestaciones tributarias sin mejora proporcional de los servicios provinciales.

Artículo 9.º En los casos de Carta intermunicipal a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, salvo cuando solo se trate de alterar la estructura de la Diputación, deberá especificar el proyecto:

A) Los servicios que ha de conservar y los que ha de perder la Diputación provincial.

B) La proporción en que han de transferirse a los nuevos organismos constituidos por los Ayuntamientos interesados, los recursos e ingresos propios de la Diputación provincial.

C) La proporción en que el organismo u organismos sustitutivos de la Diputación deban contribuir al levantamiento de las cargas del Estado que, con arreglo a esta ley, han de recaer sobre las Diputaciones.

D) Los pactos a que ha de ajustarse el uso por dichos organismos de los bienes privativos de la provincia.

E) La forma y cuantía en que tales organismos han de responder de las obligaciones y compromisos de carácter económico, contraídos anteriormente por la Diputación.

Artículo 10. Siempre que se constituyan varios organismos intermunicipales para la realización de todos o algunos de los fines obligatorios de carácter local que regula esta ley, deberán formar, con personas de su seno, otro representativo de la provincia, que la personifique en sus relaciones con la Administración central y realice las funciones comunes a los expresados organismos intermunicipales. Cuando expresamente no se conviniere sus características y contextura, lo establecerá el Gobierno.

(Continuará)

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CAPITULO VI

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

(Continuación)

Artículo 126. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos de la misma provincia, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cuál de ellos corresponda. Si se hallaren discordes, remitirán los expedientes a la Junta de Clasificación y Revisión y ésta resolverá en el término de un mes.

Si perteneciesen los pueblos a distintas provincias, procurarán ponerse de acuerdo las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Guerra en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, a fin de que en los dos meses siguientes resuelva dicho Ministerio lo que estime procedente.

Artículo 127. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Municipios, se entable entre éstos la competencia a que se refiere el artículo anterior, y no se resuelva con anterioridad a la fecha de clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de exclusión o solicitar prórroga de primera clase ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado; el acuerdo que éste adopte surtirá todos los efectos, aun cuando la competencia se resuelva a favor del otro.

Artículo 128. Son improcedentes las competencias a que se contrae el artículo 126, cuando uno de los dobles alistamientos haya tenido lugar en una Junta de Reclutamiento, previo los requisitos legales; los alistamientos de dichas Juntas se declararán válidos siempre que, residiendo el interesado dentro de su demarcación, aquéllas se hubieran atendido a las prescripciones de este Reglamento, sin que a nombre del alistado se haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 84.

Artículo 129. Los fallos de las Juntas de Reclutamiento de los Consulados sólo serán apelables ante el Ministerio de la Guerra, teniendo aquéllas a su cargo, no sólo las funciones de los Municipios, sino también las correspondientes a las Juntas de Clasificación y Revisión en todos aquéllos que se refiere a operaciones distintas a las encomendadas a los primeros y necesarios para la debida tramitación.

Artículo 130. Los mozos no incluidos en alistamiento, cuya omisión sea descubierta antes del segundo domin-

go del mes de Febrero, en que se ciera definitivamente, serán incluidos en dicho alistamiento de oficio, o a instancia de parte.

Si la omisión fuese conocida después, serán incluidos en el alistamiento del año siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello deben exigirse.

CAPITULO VII

EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR, SOLDADOS ÚTILES EXCLUSIVAMENTE PARA SERVICIOS AUXILIARES Y SEPARADOS DEL CONTINGENTE POR ENCONTRARSE EN EL EJÉRCITO COMO OFICIALES O ALUMNOS DE LAS ACADEMIAS MILITARES

Artículo 131. La exclusión total del servicio militar comprende:

1.º Los mozos inútiles por enfermedades o defectos físicos que figuren en el grupo primero del cuadro de inutilidades que acompaña a la ley por considerarse el padecimiento en él comprendido como incurable en un período menor de cuatro años.

2.º Los que estuviesen sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad.

Los mozos comprendidos en el caso primero recibirán una certificación expedida por la Junta de Clasificación y Revisión en la que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso segundo que, por cualquier causa extingan sus penas antes de cumplir los treinta y nueve años de edad, quedarán sometidos a nueva clasificación con los mozos del primer reemplazo y si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exclusión les corresponde servir en filas serán destinados a un Cuerpo de disciplina.

Artículo 132. Los mozos que estando sirviendo en el Ejército en fecha anterior a la de su alistamiento fuesen licenciados por inútiles, aunque lo aleguen al ser clasificados, serán reconocidos con los de su reemplazo como si dicha declaración de inutilidad no hubiera existido.

Artículo 133. La exclusión temporal del contingente abarca a todos los mozos que no estén en condiciones de prestar servicio en el Ejército y estarán comprendidos en ella:

1.º Cuantos padezcan enfermedades o defectos físicos de los comprendidos en el grupo segundo del cuadro de inutilidades citado, por considerarse que pueden curarse o desaparecer en un plazo menor de cuatro años.

2.º Los que estuvieren sufriendo penas correccionales.

3.º Los mozos que estuvieren sufriendo las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio o prisión mayor que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad.

4.º Los que se hallen procesados por causa criminal.

A los individuos excluidos temporalmente del contingente se les expedirá por la Junta de Clasificación y Revisión un certificado en que conste su clasificación y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso primero, quedan obligados a revisar en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento si continúan las causas que motivaron su clasificación; caso de subsistir y confirmarse en ambas revisiones reglamentarias, serán excluidos totalmente del servicio, expidiéndole la Junta de Clasificación y Revisión el certificado correspondiente. Si por el contrario, en cualquiera de las dos revisiones fuesen clasificados soldados útiles para todo servicio, por haber desaparecido las causas que mo-

tivaron su primitiva clasificación, ingresarán en Caja con el reemplazo del año en que tenga lugar la revisión y serán destinados a Cuerpo al mismo tiempo que el reemplazo a que provisionalmente se incorporen.

Independientemente de estas dos revisiones reglamentarias, podrán los interesados solicitar del Ayuntamiento en que fueron alistados, que sea revisada su clasificación en el mes de Marzo del primero y tercer año siguientes al de su alistamiento. Si a juicio del Médico del Ayuntamiento subsisten las causas origen de su clasificación, el Ayuntamiento lo confirmará y no comparecerán aquel año ante la Junta de Clasificación y Revisión, sin que estas revisiones voluntarias eximan de sufrir las reglamentarias en el segundo y cuarto año, pero si hubieran desaparecido comparecerán ante la mencionada Junta en la forma prevenida para los que sufren las revisiones reglamentarias.

Los comprendidos en los casos segundo y tercero, no quedan sujetos a revisión, pero serán sometidos a nueva clasificación, cuando extingan sus penas, fuesen indultados o comprendidos en amnistía; servirán en el Ejército según su clasificación y serán destinados a un Cuerpo de disciplina, aunque hubieran sido indultados o amnistiados, todos los comprendidos en el caso tercero. No les será de abono para cumplir los diez y ocho años de servicio el tiempo que han permanecido en prisión, pero recibirán la licencia absoluta al cumplir los cuarenta y un años de edad, cualquiera que sea la situación militar a que pertenezcan.

Los comprendidos en el cuarto caso, tampoco quedan sujetos a revisión, pero serán sometidos a nueva clasificación una vez dictada resolución que ponga término al proceso.

Artículo 134. Los Directores de los Establecimientos penales en que cumplan condena los individuos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, tan pronto como sea alguno de ellos puesto en libertad, lo comunicará al Alcalde del Municipio en que hubiese sido alistado y a la Junta de Clasificación y Revisión respectiva, para que sea sometido a nueva clasificación.

Los Jueces que tramiten causa criminal contra individuos que hayan sido incluidos en el alistamiento anual, comunicarán a los Alcaldes de los Municipios en que hubiesen sido alistados, el delito por el que estén procesados y al fallarse la causa, la condena que se le imponga, fecha en que la cumplirán y Establecimiento penal a que se les destine.

Artículo 135. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente o como pena accesoria, la inhabilitación perpetua o temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, y al individuo penado le correspondiera servir en filas, no podrá obtener ningún ascenso en el Ejército.

(Continuará)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

La Comisión Municipal Permanente de esta excelentísima Corporación, en su sesión de 10 de Diciembre último, con sanción del Pleno en la de 20 de Enero pasado, ha acordado que se anuncie concurso público para arrendar el servicio de explotación de lanchas en el estanque grande del Parque de Madrid, con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones:

FACULTATIVAS

1.º El Ayuntamiento de Madrid saca a concurso, que se hallará abierto

durante un período de tiempo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, el arrendamiento de la explotación del servicio de embarcaciones en el estanque grande del Parque de Madrid, por un espacio de tiempo de doce años. Este plazo de tiempo, en el caso de que la importancia de la oferta de algún concursante sea de tal trascendencia que así lo aconseje podrá ser ampliado por el Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión tercera, hasta veinte años como máximo.

2.º El concurso se celebrará ante la Comisión tercera (Policía Urbana) y dentro del plazo fijado podrán presentarse proposiciones, en la forma que determina la condición segunda de las económico-administrativas.

3.º La Comisión mencionada, después de estudiadas las ofertas, propondrá la adjudicación, ya sea por el plazo de tiempo de doce años o por período de tiempo mayor, con arreglo a lo estipulado por la condición primera, a favor del licitador que, además de aceptar todas las condiciones del presente pliego, las mejores, ofreciendo, además de comprometerse a pagar un canon anual de 12 000 pesetas, llevar a cabo reparaciones y obras de reforma en el embarcadero, construcciones anejas a esa explotación y basamento de la barandilla, así como mejoras y nuevas edificaciones que considere oportuno llevar a cabo, entendiéndose que toda edificación y mejora quedará, al terminar el arriendo, a beneficio del Ayuntamiento, así como también que el concesionario no podrá utilizar superficie ninguna de terreno inmediato al estanque para instalar en él talleres de ninguna clase.

La adjudicación definitiva se efectuará por el Excelentísimo Ayuntamiento.

4.º La Comisión se reserva el derecho de aceptar cualquiera de las proposiciones que se presenten o rechazarlas todas, sin que tenga nadie por eso derecho a reclamación alguna.

5.º Para tomar parte en el concurso es indispensable que los interesados acrediten, con el oportuno resguardo, haber consignado como depósito provisional, en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria municipal, el 5 por 100 del canon correspondiente al fijado para una anualidad.

6.º Tres días después de celebrado el concurso ante la Comisión tercera, tiempo necesario para que ésta pueda hacer el estudio de las proposiciones y la adjudicación provisional, se devolverá dicho resguardo, para que puedan recuperar sus depósitos los postores, excepto aquél a cuyo favor que de el remate, al cual también se le devolverá su resguardo cuando constituya el de fianza definitiva.

7.º Una vez acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento la adjudicación definitiva del Concurso, el arrendatario consignará en la Caja general de Depósitos, y a disposición de la Corporación Municipal, dentro del octavo día, a contar desde el en que se le dé cuenta de la adjudicación, el importe del 10 por 100 de la cantidad total que en los doce años haya de satisfacer en concepto de arrendamiento. Este depósito podrá hacerse en metálico o deuda del Estado o del Ayuntamiento, al tipo de cotización la primera, o por todo su valor la segunda, cuya cantidad se conservará como fianza durante todo el tiempo que dure el arrendamiento y las cuestiones que sobre su cumplimiento se susciten, a fin de garantizar cualquier responsabilidad que por aquél pudiera contraerse.

8.º Si la fianza fuera constituida

en deuda del Estado y el valor de ésta sufriera una baja de importancia en Bolsa, el arrendatario queda obligado a reponer, en el plazo de ocho días, la diferencia resultante de la fianza entre una y otra cotización.

9.º El número mínimo de embarcaciones que el arrendatario ha de tener a disposición del público constantemente, será el siguiente:

Cien lanchas.
Cinco barcas de vela.
Seis canoas automóviles con motor de gasolina.

Dos embarcaciones automóviles, con motor de gasolina, capaces de transportar, cada una de ellas, a cincuenta personas.

Deberá también el arrendatario instalar un reflector eléctrico para reconocer el estanque y cuatro potentes focos de luz eléctrica, cuya intensidad luminosa no será inferior a 2.000 bujías para cada uno, instalados en el centro del estanque, y cuyos focos no tendrá obligación de encender más que en caso de accidente ocurrido en las últimas horas de la tarde o con ocasión de la celebración de fiestas nocturnas, que, previa autorización podrá celebrar el arrendatario.

Igualmente deberá instalar y tener constantemente en condiciones de prestar eficaz servicio, un puesto de socorro de urgencia, con material y elementos adecuados para atender convenientemente a las personas que tuvieran la desgracia de caer al agua; en dicho puesto de socorro habrá también elementos que permitan secar rápidamente las ropas de éstas.

El servicio de embarcaciones sólo podrá ser utilizado por el público durante las horas del día en que a este último se halla abierto el Parque de Madrid, hallándose obligado el arrendatario a hacer desalojar el estanque a la puesta del sol, no pudiendo, sino en los casos especiales que antes se mencionan, iluminar el estanque ni encender más luz que la que precise para sus trabajos particulares en la oficina.

También estará obligado el arrendatario a tener en servicio una canoa automóvil, destinada exclusivamente al servicio de vigilancia y policía del estanque e impedir que los ocupantes de las embarcaciones alteren el buen orden o molesten a las personas que en otras embarcaciones se hallaren. En dicha canoa habrá, por lo menos, un vigilante nombrado y costeado por el arrendatario.

Todas las embarcaciones que antes se mencionan deberán ser completamente nuevas en todas sus partes.

10. El arrendatario deberá poner a disposición del público, por lo menos, una mitad del número total de embarcaciones de cada clase estipulada en la condición anterior antes de que transcurran sesenta días, contados desde la fecha en que tendrá lugar el otorgamiento de la escritura, y antes de que transcurran ciento veinte días, contados desde igual fecha, deberá tener a disposición del público el número total de embarcaciones fijado. El arrendatario se hallará obligado a firmar la escritura de adjudicación antes de que transcurran veinte días, contados desde aquel en que tenga lugar la adjudicación definitiva.

11. Para la explotación del servicio de lanchas el Ayuntamiento pondrá a disposición del contratista el embarcadero y el local para reparaciones de las embarcaciones, así como también dos canoas automóviles, todo lo cual tendrá la obligación el contratista de cuidar y conservar durante la duración del contrato, debiendo, a la terminación del mismo, quedar en buen estado de conservación.

12. El arrendatario tendrá la obligación de tener las construcciones y verja que rodea el estanque debidamente pintadas, debiendo proceder, tan pronto como le sea hecha la adjudicación definitiva, a reparar convenientemente y bajo la dirección de los técnicos municipales, unas y otros, así como el bajamento de la verja, por su cuenta; asimismo tendrá la obligación de pintar dichas construcciones todos los años y dentro de la segunda quincena del mes de Abril, empleando los colores que, al efecto, proponga la Jefatura de Parques y Jardines.

Atenderá también a cuantas indicaciones le haga la Comisión tercera, a propuesta de la Jefatura de Parques y Jardines, y que tiendan a la mejor conservación y buena presentación de los inmuebles y material de la explotación.

Tan pronto como haya firmado la escritura procederá a retirar cuantos elementos o materiales queden del taller de reparaciones actualmente existente.

Igualmente quedará el arrendatario obligado a tener completamente terminadas y a disposición del público, antes de que transcurran tres años, cortados desde la fecha de la firma de la escritura, las edificaciones y construcciones que en su oferta se hubieran comprometido a realizar.

13. El contratista tendrá la obligación de entregar semanalmente 500 vales para que el Ayuntamiento los reparta en las escuelas municipales y centros de enseñanza, para que los alumnos respectivos puedan hacer gratuitamente un paseo náutico por el estanque en los vapores.

14. El arrendatario tendrá la obligación de efectuar la limpieza del estanque antes de comenzar su explotación y en la fecha y dentro del plazo que, al efecto, le sea señalado por la Alcaldía presidencia. Asimismo deberá proceder a efectuar una nueva limpieza completa del estanque durante el octavo año del arriendo y también en la fecha y dentro del plazo que por la Alcaldía presidencia se señale, sin perjuicio de proceder a llevar a cabo análoga limpieza cuantas veces lo ordene la Alcaldía a propuesta de la Comisión tercera, ante la que deberá informar la Jefatura de Parques y Jardines.

Si la duración del contrato fuese de más de doce años tendrá el arrendatario la obligación de proceder a realizar una nueva limpieza antes de que transcurra un plazo de tiempo de diez y seis años, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

En todos los casos, los trabajos de limpieza se llevarán a cabo bajo la Dirección de la Jefatura de Parques y Jardines.

Las hierbas y sedimentos que se hubieran depositado en el fondo y en las paredes del estanque deberán ser extraídos y acarreados por cuenta del arrendatario, no siendo obligatorio para el Ayuntamiento facilitar a aquél un vertedero, a menos de que los cienos extraídos fuesen convenientes para las labores del Parque.

15. No pudiendo fijar la cantidad mínima de agua que el estanque haya de contener, por la escasez de la misma en algunas épocas del año, el arrendatario no podrá exigir mayor cantidad que la que permitan las circunstancias, a juicio del Jardiner mayor, así como tampoco podrá reclamar indemnización de perjuicios si por escasez de dicho elemento no pudieran funcionar las barcas, ni tampoco cuando por limpieza del estanque se hiciera necesario suspender la navegación, o cuando por cualquier circunstancia

se suspendiese la entrada pública al Parque.

15. Queda terminantemente prohibido arrojar al estanque basura o residuos de las reparaciones, ni de cualquier otra clase que fueren.

17. Si el arrendatario quisiera celebrar fiesta o espectáculos que estén fuera del uso ordinario de barcas a que se contrae este arrendamiento, habrá de solicitar con la conveniente anticipación el necesario permiso del Excelentísimo Ayuntamiento, que podrá concederlo o negarlo.

18. Los gastos de escritura de arrendamiento, sus copias, publicación de anuncios, pago del impuesto de Derechos reales y cualesquiera otros que sean necesarios para dejar formalizado este contrato, serán de cuenta del arrendatario.

19. De cuenta también del contratista será el coste de las embarcaciones que pondrá al servicio del público, las reparaciones necesarias en las mismas, el pago de las contribuciones, impuestos existentes o que puedan crearse en lo sucesivo y cuantos origine la explotación de que se trata.

20. La falta de pago en la contribución industrial, impuesto o timbre que grave o pueda gravar este contrato, dará lugar a que el Ayuntamiento haga el pago con cargo a la fianza, debiendo reponer ésta el contratista en el plazo improrrogable de quince días.

21. Como precio tipo de este arrendamiento se fijará la cantidad de pesetas 12.000 anuales, y este canon o la cantidad por la que se adjudique el concurso la pagará el arrendatario por semestres adelantados.

La correspondiente al primer semestre la abonará en el acto de firmarse la escritura de arrendamiento, y la de los semestres sucesivos, el primer día laborable de cada mes.

22. En el caso de que el Estado se incautara del Parque de Madrid, se consideraría, desde luego, terminado este contrato sin ulteriores consecuencias, es decir, sin que por la causa expresada pueda el arrendatario hacer al Ayuntamiento reclamación alguna de indemnización de perjuicios, quedándole únicamente el derecho a que se le devuelva la fianza, si no obligara a retenerla en todo o en parte algún otro particular.

23. La falta de cumplimiento por el arrendatario a cualquiera de las condiciones estipuladas en este pliego será causa suficiente para la rescisión del contrato por parte del Ayuntamiento, y el arrendatario perderá la fianza que tenga constituida en garantía de su compromiso.

24. El Ayuntamiento se reserva el derecho de dar por terminado o rescindido el contrato en el caso mismo de incumplimiento a que se refiere la condición anterior.

25. A los efectos de derechos y deberes del arrendatario se entenderá que el contrato empezará a regir desde el día en que sea firmada la escritura.

26. La zona que se reserve al arrendatario para dar festivales nocturnos habrá de estar convenientemente cercada, como igualmente la que permita el acceso desde el exterior a la expresada zona, que deberá hallarse, además, convenientemente alumbrada, y vigilada. Los gastos que tanto el cierre como el alumbrado y vigilancia ocasionen serán de cuenta exclusiva del arrendatario, reservándose el Ayuntamiento la inspección del servicio.

27. Queda prohibida al concesionario la fijación de toda clase de anuncios en la zona que corresponda al servicio arrendado.

El presente pliego es el redactado por el señor Jardiner mayor en 3 de Febrero de 1922, con las modificaciones de la Ponencia designada por la Comisión tercera y las aprobadas por la Comisión Municipal Permanente y Ayuntamiento Pleno en sus sesiones de 10 de Diciembre de 1924 y 15 de Enero de 1925.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.º El plazo del concurso se abre por término de treinta días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Las proposiciones, extendidas en papel de la clase octava, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas por separado del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria municipal la cantidad del 5 por 100 del canon de una anualidad, en concepto de depósito provisional, reintegrado con los sellos municipales especiales de subastas, a razón de 10 pesetas por cada 500 o fracción de ellas, se presentarán durante los días hábiles que comprende el plazo del concurso, de diez de la mañana a dos de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento, en la forma que determina el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

3.º Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán de manifiesto, durante los mismos días y horas antes expresados, en dicho Negociado de Subastas.

4.º El precio de este concurso es el determinado en la condición tercera de las facultativas.

5.º El rematante del concurso constituirá en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, la cantidad del 10 por 100 del importe total, que en los doce años ha de satisfacer el adjudicatario, pudiendo hacerlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del citado Reglamento de 2 de Julio, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 11 del mismo, fianza que se devuelva una vez cumplido su compromiso, previas las debidas justificaciones acerca del particular.

6.º El hecho de presentar una proposición a este concurso, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado.

7.º El adjudicatario no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura, ni le será permitido el traspaso o cesión de los derechos que nazcan del remate.

8.º El adjudicatario, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar este concurso, renuncia al fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

9.º El adjudicatario queda obligado a satisfacer los gastos que origine el concurso, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para el mismo en los diarios oficiales de Madrid, *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* y diarios no oficiales, presentando, al efecto, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También serán de su cuenta aquellos a que dé lugar la formalización del contrato, el pago de los Derechos reales, si los devengase, y el de cualquier contribución o impuesto establecido o que se establezca, a cuyo

fin adquiere el compromiso de presentar el correspondiente documento en las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos legales.

10. El hecho de no prestar la fianza definitiva o negativa a llenar las condiciones precisas para formalizar el contrato, dentro del plazo de diez días, será motivo suficiente para rescindirle a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 21 del Reglamento mencionado.

11. Todo licitador que concorra en representación de otro o de cualquier Sociedad deberá incluir, dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición, copia de la escritura de mandato o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador como tal representante, cuyo documento será previamente bastantado a su costa por cualquiera de los señores Letrados consistoriales.

12. Terminado el plazo del concurso se procederá a la apertura de los pliegos presentados en la forma que determina el vigente Reglamento de contratación municipal, pasando después a la Comisión tercera, para examinar las proposiciones que se hayan presentado, reservándose el proponer al Excmo. Ayuntamiento la que estime más ventajosa, o desecharlas todas, sin derecho a reclamación alguna por parte de los concursantes.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.—El Secretario, F. Ruano.

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, ha sido anunciado este concurso durante el término de diez días, habiéndose formulado una por D. Serafín Brotón Requena, pidiendo la modificación de la cláusula 10 de las facultativas, en el sentido de que fuera admisible en la nueva contrata el material de la actual que estuviera en buenas condiciones, siendo desestimada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 10 del corriente.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.—El Oficial encargado del Negociado, Francisco Díaz Villar.—V.º B.º: el Secretario, F. Ruano.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.

El Secretario,

F. Ruano.

(E.—232)

NAVALAFUENTE

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de esta localidad, correspondiente al año 1925, por término de quince días; durante los mismos pueden hacer las reclamaciones de inclusión o exclusión que crean oportunas.

Navalafuente, 1.º de Febrero de 1925.

El Alcalde,

Antiguo García

(Núm. 300)

ONCIENTOS

Formado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde hoy al día 15 del actual, durante cuyo plazo puede examinarse por los contribuyentes y promover las reclamaciones que estimen pertinentes acerca del mismo.

Oncientos, 2 de Febrero de 1925.

El Alcalde,

Luis Zurdo

(Núm. 303)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Secretaría

El proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio 1925-26, formado por la Comisión Permanente de este Municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría de mi cargo, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones, y antes de ser sometido a la sanción del Pleno de este Ayuntamiento.

San Lorenzo del Escorial, a 10 de Marzo de 1925.

El Secretario,
Bernabé Palacios y Gutiérrez

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

En este Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, Secretaría vacante, se tramita juicio ejecutivo a instancia del Banco Hispano Americano, contra la Compañía Minero Industrial de Sierra Almagrera, Sociedad Anónima, sobre pago de cantidad. Despachada ejecución contra los bienes y rentas de toda clase propiedad de dicha Compañía, por la cantidad de cuatrocientas mil pesetas de principal, importe de una letra de cambio, gastos de protesto y costas, se libró el conducente mandamiento de ejecución, no pudiendo llevarse a efecto la diligencia de requerimiento al pago y embargo, en su caso, por haber desaparecido la Sociedad y desconocerse su actual domicilio, y a instancia de la parte ejecutante, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez interino, Sr. Huerta.—Madrid, veintinueve de Marzo del mil novecientos veinticinco.—A sus autos, por hechas las manifestaciones que contiene y de conformidad con lo que se solicita y lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley Procesal, en atención a ser desconocido e ignorado el actual domicilio y paradero de la Compañía Minero Industrial de Sierra Almagrera, Sociedad Anónima, ejecutada, sin necesidad de previo requerimiento al pago, procédase al embargo de sus bienes que se designan en el anterior escrito, declarándose embargadas las minas que se describen en el mismo y de los edificios, dependencias, maquinarias y demás útiles y explotación de las minas «Ramo de Flores» y «Desconfianza», librándose para la anotación de dicho embargo en el Registro de la Propiedad correspondiente, y para la reseña y depósito de maquinaria y demás útiles de explotación de las minas, el exhorto que se interesa, facultándose a su portador para intervenir en su cumplimiento y hacer las peticiones que estime conducentes para su mejor diligenciado; y oítese de remate a dicha Sociedad por medio de cédula o edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para que, en el término de nueve días, se persone en los autos y se oponga a la ejecución si viere conveniente, haciéndose constar en los edictos haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento al pago en la forma acordada por ignorarse su paradero. Lo mandó y firma S. S., doy fe, Huerta.—Ante mí, Antonio Aguilar.

Y por medio de la presente cédula, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se cita de remate a la Compañía Minero Industrial de Sierra Almagrera, Sociedad Anónima, para que, en

el término de nueve días, pueda oponerse a la ejecución despachada personalmente en los autos en forma, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, veintitrés de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Antonio Aguilar
(A.—403)

LATINA

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos ejecutivos que sigue don Mariano Martín Herrero, con D. Andrés Platel, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, término de ocho días, y en la cantidad de tres mil cuatrocientas veinte pesetas, en que han sido tasados, los géneros y enseres existentes en la tienda de comestibles sita en la calle de la Solana, números 13 y 15, cuyo detalle consta en los autos.

Para cuyo remate se ha señalado el día catorce de Abril próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo de dicha suma y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

V.º B.º
El Juez
Miguel García

(A.—400)

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos ejecutivos que sigue la Sociedad Mercantil «Rodríguez Gancedo y Rubio», contra D. Anastasio Lorenzo Blanco, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por término de ocho días, y en la cantidad de cincuenta y tres mil novecientos sesenta y cinco pesetas, en que han sido tasados, los bienes embargados en dichos autos, consistentes en los géneros, muebles y enseres existentes en la tienda zapatería de la calle de Postas, número cinco, de esta Corte, que se describen en los autos.

Para cuyo remate se ha señalado el día 13 de Abril próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores, previamente, el diez por ciento efectivo del indicado tipo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a veintiocho de Marzo de 1925.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

V.º B.º
El Juez,
Miguel García

(A.—403)

Juzgados municipales

PALACIO

En virtud de lo acordado por el señor Juez Municipal del distrito de Palacio, en juicio verbal seguido por la

Sociedad «Prensa Gráfica», contra don Juan Trallero Mir, cuyo domicilio se desconoce, sobre pago de cuatrocientas pesetas diez céntimos, se cita a dicho señor Trallero para que el día seis de Abril próximo, a las diez y media de su mañana, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Tutor, veintisiete, piso bajo, a prestar confesión judicial acerca de la legitimidad y certeza de la deuda reclamada y su procedencia.

Y para que sirva de citación al demandado, expido la presente, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL*, en Madrid, a veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
(Firmado)

(A.—399)

AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

Cuarta Zona

Don Inocente Suárez Moreno, Agente ejecutivo municipal de la cuarta Zona de esta Capital,

Hago saber: Que por el señor Concejal delegado de Arbitrios municipales, con fechas 12, 16, 17, 23, 24 y 27 de Marzo del corriente año, ha dictado providencias declarando el apremio de primer grado a los contribuyentes de los distritos del Hospital y Congreso que no han satisfecho sus descubiertos durante los periodos voluntarios de cobranza por los arbitrios e impuestos de quioscos del primer semestre de 1924-25, solares sin edificar del tercer trimestre de 1924-25, inquilinato del tercer trimestre de 1924-25, inquilinato del ejercicio trimestral de 1924, y altas del primero, segundo y tercer trimestres del año 1924-25, carruajes de lujo del tercer trimestre del año 1924-25, anuncios del tercer trimestre de 1924-25, anuncios del primer semestre de 1924-25, recargo municipal del timbre de espectáculos públicos de las empresas de los teatros de Rey Alfonso, Reina Victoria y Alkazar.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los deudores, para que en el término de cinco días, se presenten en esta Agencia Ejecutiva, sita en la calle del Fúcar, número 11, piso primero izquierda, y hora de cuatro a seis de la tarde, ha satisfacer sus descubiertos con el 5 por 100 de recargo; transcurrido dicho plazo declarará incurso en el apremio del segundo grado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a los que no hayan satisfecho sus descubiertos.

Madrid, 28 de Marzo de 1925.

El Agente ejecutivo,
Inocente Suárez

(A.—401)

10.º REGIMIENTO DE ARTILLERIA LIGERA

En el Cuartel de Getafe el 10.º Regimiento de Artillería Ligera subastará una yegua de desecho el 11 de Abril próximo, a las once de su mañana.

(E.—235)

ORIA Y GALINDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID
IMPRESA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-718